**CARTAS INVITACION – Realidad o ficción**

**Defensa Fiscal**

Como hoy en día y bajo el esquema de crear una enorme incertidumbre por parte de nuestras Autoridades Fiscales – previamente a sabiendas del enorme desconocimiento de colegas en la materia fiscal, quizás por falta de interés e inversión en la misma profesión, las propias Autoridades Fiscales se han dado a la tarea de “girar” miles y miles de las ya famosas cartas invitación a contribuyentes en su mayoría que lo único que saben es asustarse en cuanto ven el logotipo del SAT del lado superior izquierdo.

Así es desafortunadamente de la enorme falta de cultura en nuestro gran país México, es el porqué a continuación pretendemos dar nuestra opinión desde el punto de vista legal hacia con las actuaciones de las Autoridades Fiscales.

**Nociones generales indispensables de todo Contribuyente o Ciudadano Mexicano en materia fiscal:**

1. La Autoridad Fiscal debe **siempre** efectuar sus actuaciones de manera **personal, por escrito y en el domicilio fiscal del contribuyente**, solo es el caso contrario es obligación de la Autoridad fiscal demostrar fehacientemente que no se le localiza al contribuyente. **Art. 137 CFF y Art. 134 CFF**
2. Si el contribuyente no se encuentra en su domicilio fiscal se le debe dejar **siempre** un **citatorio**, previo un día antes a la notificación. **Art. 137 CFF**
3. Es obligación de toda Autoridad Fiscal antes de solicitar o requerir información al contribuyente, el llevar a cabo un **acta de notificación** circunstanciada (los hechos en vivo deben se detallados por escrito) **Art. 38 CFF**
4. **Siempre** antes de pretender multar a un contribuyente, se debe primero llevar a cabo un **requerimiento** con al menos 15 días de antelación. **Art. 141 CFF, Art. 42 II**
5. La Autoridad Fiscal tiene las facultades de verificar el cumplimiento de los impuestos de cada contribuyente, vía **orden de visita**, previa **notificación** y hasta en su defecto con un **citatorio**. **Art. 43 CFF**
6. Todos los actos de las Autoridades debe ser **siempre** hechos en **días hábiles** (nunca en sábados o domingos o días festivos conforme al **Art. 74 de la Ley Federal del Trabajo**), los **horarios hábiles** son de 7.30 a 18.00 horas. **Art. 13 CFF**
7. En materia fiscal **siempre** la **carga de la prueba** corresponde a la Autoridad Fiscal, por lo que si la propia Autoridad “presume’ por cierto cualquier circunstancia dentro de sus facultades, ella es la que debe de demostrar y nunca el contribuyente. **Jurisprudencia SCJN 65/2000 191452**
8. Un contribuyente **siempre** antes de ser **multa**do, debe haber sido notificado. **Art. 41 CFF**
9. Las **notificaciones fiscales** **nunca** surten efectos fiscales el día que se notifican sino hasta el día siguiente, por lo que los plazos inician su cómputo después de que surten efectos las notificaciones. **Art. 135 CFF**
10. Es obligación de las Autoridades Fiscales **siempre** **fundamentar** sus actuaciones (en qué Ley Fiscal y con qué articulo) y **motivar**las (con qué objeto lleva a cabo sus actuaciones). **Art. 38 CFF IV**

**NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DESCONOCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO LOS DESIGNADOS EN LAS PROMOCIONES FISCALES DE MANERA ESPECÍFICA CONFORME AL CITADO NUMERAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIRLAS.**

El citado numeral dispone **que cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se estará, entre otras, a **la regla concerniente a que si el particular niega conocer el acto manifestará tal desconocimiento al interponer el recurso relativo ante la autoridad competente, la cual le dará a conocer el acto junto con su notificación que del mismo se hubiera practicado**, teniendo aquél el deber de señalar en su escrito del recurso, entre otros datos, **nombre de la persona facultada para recibir la documentación indicada, pues de lo contrario la autoridad dará a conocer el acto y su notificación por estrados.** De ahí que tal designación especial constituya un requisito específico establecido por la ley, con el propósito de garantizar que el particular conozca plenamente el acto administrativo ignorado, lo cual excluye la posibilidad de que el autorizado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación pueda recibir esa clase de notificaciones.

**Contradicción de tesis 222/2009**. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

**Tesis de jurisprudencia 120/2009**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Jurisprudencia, 2a./J. 120/2009, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, segunda sala, XXX, septiembre 2009, pág. 617

**Derechos propios de cada Contribuyente en la Auto corrección**

**Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**

**Artículo 14.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, **los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria** que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas**. **El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.**

**Conclusiones a las CARTAS INVITACION**

1. No constituye un acto obligatorio del contribuyente hacia con la Autoridad Fiscal.
2. Las cartas invitación carecen de la debida fundamentación y motivación legal – no existen legalmente en las Leyes Fiscales.
3. Se recomienda que cada contribuyente o ciudadano “verifique” su situación supuesta fiscal del año en que la Autoridad fiscal dice no se hicieron pagos de impuestos.
4. En su defecto y caso extremo presentar cada contribuyente declaraciones anuales omisas. **Art. 86 A Personas Morales y Art. 106 Personas Físicas ambos LISR.**
5. Hay colegas quienes pretenden efectuar amparos indirectos vs. Cartas invitación, situación que no es cierta, ya que no existe un acto de Autoridad Fiscal en contra del contribuyente, vaya no es un acto definitivo, no es un crédito fiscal o multa.
6. Ejemplos en su mayoría como depósitos del año 2009 sujetos al IDE, cuando el obligado solidario a retener es o lo fue la Institución Financiera.
7. La Autoridad Fiscal de donde legalmente y como obtuvo la información bancaria de cada Contribuyente o ciudadano.
8. Para los efectos de poder obtener información de cuentas bancarias de cada Contribuyente o ciudadano es indispensable que la Autoridad Fiscal deba de proceder a hacerlo legalmente y por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y esta a su vez informarle a cada Contribuyente – Art. 115 Ley de Instituciones de Crédito o bien por medio de una orden de visita conforme a la Jurisprudencia de la SCJN de julio de 2011.

Ley de Instituciones de Crédito

***Artículo 115.-*** *En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de* ***la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria*** *y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.*

 *……..*

***La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito****, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.*

***Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados,*** **deberán abstenerse de dar noticia** de los reportes y demás documentación e **información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información**. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

La carga de la prueba en materia fiscal corresponde a la Autoridad Fiscal, si la propia Autoridad Fiscal afirma un hecho, es su deber demostrarlo debidamente fundado y motivado.

**RENTA. LAS "CARTAS INVITACIÓN" EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.**

Los oficios o "cartas invitación" emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria mediante los que se comunica al contribuyente, que tiene trabajadores y empleados a su servicio, la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la determinación del subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a cargo de quienes perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y en los cuales se indica que en la contradicción de tesis 97/2000-SS (jurisprudencia 2a./J. 19/2001) la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para obtener la proporción aplicable para calcular el monto de dicho subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones relacionadas con los servicios personales subordinados, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ello es así, **porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente** la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indica que una vez regularizada su situación fiscal, se proporcione a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que conste el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**Contradicción de tesis 131/2002-SS**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Tesis de jurisprudencia 149/2002**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.

Jurisprudencia, 2a./J. 149/2002, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, segunda sala, XVII, enero 2003, pág. 522

Chihuahua, Chih a Marzo de 2012

 **M.I. C.P. Jorge A González Anchondo**

**C C Fiscal, S.C.**

**www.itfiscal.com.mx**

**Email jgonzalez@itfiscal.com.mx**

**MSN** **eropgoes@hotmail.com**

**Twitter** **@jagonzaleza**

* Contador Público
* Maestría en Impuestos y Auditoria
* Especialista en Concursos Mercantiles
* Maestro en Pos Grado en Impuestos y Auditoria en FCA UACH
* Maestro en Planeación Fiscal FCA UACH
* Maestro Pos grado en Estrategias Fiscales UABC
* Vicepresidente de Delegaciones del ICCPCH
* Consultor fiscal y Jurídico de Incubadoras de empresas
* Socio del Instituto y Colegio de Contadores Públicos de Chihuahua, A.C.
* Expositor en Estrategias Fiscales y Litigio para Contadores Públicos